Béisbol y Sófbol
FEDERACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

JUÉZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LAS MODALIDADES DE BÉISBOL Y SÓFBOL

Nº EXP. EXTRAORDINARIO 004- 2023
FECHA: 2 de agosto de 2023

ENCUENTRO:
TIGRES DE GANDIA – ANTORCHA

COMPETICIÓN:
LIGA AUTONÓMICA DE BÉISBOL SENIOR

RESOLUCIÓN

El JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LAS MODALIDADES DE BÉISBOL Y SÓFBOL de la FEDERACIÓN DE BEISBOL, SOFBOL Y FUTBOL AMERICANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (FBSFACV) ha adoptado los acuerdos que más abajo se dirán, tomando para ello en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que se dictó Resolución por el COMITÉ DE APELACIÓN de la FBSFACV de fecha 19 de mayo de 2023 por la que se acordaba estimar el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Club de Béisbol Tigres de Gandía, contra las resoluciones de los expedientes nº 005, 006, 007, 008, 010 y 011, todos ellos del 2023, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta la recepción del acta del encuentro y del informe arbitral, proceder a la incoación de aquéllos mediante Providencia siguiendo los cauces del procedimiento extraordinario.

II.- Que, en el Expediente 008-2023 fueron objeto de análisis los hechos acontecidos en el partido de referencia, celebrado el 8 de abril de 2023, y, en concreto, los relativos al componente del equipo Tigres de Gandía Yoel Laureiro, con Número de Licencia #0967, que fue expulsado por "*Desacatar las instrucciones el árbitro principal*". Dicho encuentro finalizó en una reyerta tumultuaria entre ambos equipos.

En el Informe complementario elaborado por los árbitros principal y de bases, de fecha 9 de abril 2023 se adiciona la conducta del Sr. Laureiro consistente en "fomentar e incitar el intercambio de palabras e incidente que ocurrió después", haciéndose constar, entre otros extremos, lo siguiente:

> *"el mánager de Tigres de Gandía, Yoel Laureiro licencia (0000967) se dirigió al Home Plate, ignorando las palabras, "ya está contralada la situación Joel" del árbitro principal, encarando al bateador, todo esto aunado a los gritos "eres un payaso", dirigidos hacia Alexandre, que emitía desde la tribuna el padre del receptor de los Tigres de Gandía.*
>
> *El intercambio verbal continuó unos segundos en el Home Plate, luego comenzaron los empujones entre el receptor de los Tigres de Gandía (Jonathan Rodríguez) y varios jugadores de Antorcha de Valencia (Alexandre Alfonso y Daniel Torres). Luego de los empujones se vaciaron ambas bancas iniciando una trifulca donde se vieron involucrados varios jugadores agrediéndose física y verbalmente.*
>
> *Por conducta antideportiva y agresión física fueron expulsados los siguientes jugadores del equipo Tigres de Gandía.*
> *…*
> *Por desacatar la instrucción del árbitro principal, fomentar e incitar el intercambio de palabras e incidente que ocurrió después, sobre una situación que estaba siendo controlada:*
>
> *Yoel Laureiro (Dorsal # 17, Licencia 0000967)."*

III.- Que, atendido lo anterior, no habiendo prescrito los hechos descritos en el antecedente II, mediante Providencia de este JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN y DISCIPLINA DEPORTIVA de 5 de junio de 2023 se acordó:

1º.- Incoar expediente disciplinario extraordinario contra D. Yoel Laureiro, por los hechos contenidos en el acta y el Informe arbitral complementario, dándole traslado tanto de dicha Providencia como del acta e Informe complementario y de las imágenes adjuntadas al mismo.

2º.- Nombrar Instructor a D. José Agustín Amorós Martínez, Abogado ICAV 12199, y Secretaria a Dª Ana Cortés Bendicho, ambos licenciados en Derecho.

3º.- Conceder al expedientado el derecho de recusación del Instructor y la Secretaria antes designados, que podrá ejercitar en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha providencia.

4º.- Conceder al expedientado un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente a su notificación, para que pueda proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimara oportunas para la aclaración de los hechos, y formular cuantas alegaciones considerara convenientes.

IV.- Transcurrido el plazo concedido, no se recusó al Instructor ni a la Secretaria, ni se presentaron alegaciones ni solicitudes de prueba que debieran practicarse en el expediente más allá de la documental que obraba en el mismo y de que se dio traslado al expedientado.

V.- Que el Instructor elevó pliego de cargos y propuesta de resolución, proponiendo sancionar al componente del Club Tigres de Gandía D. Yoel Laureiro, con Licencia nº 967, con la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión.

VI.- Notificada al expedientado dicha propuesta, éste presentó escrito de alegaciones en el sentido de solicitar:

(i) Que se le tengan por cumplidos 4 partidos de sanción, al no haber sido alineado en los siguientes encuentros oficiales:

- 16/04/2023 SPIAGGIA –TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO AUTONÓMICO)
- 29/04/2023 TIGRES DE GANDÍA – ATROS (CAMPEONATO NACIONAL)
- 06/05/2023 TIGRES DE GANDÍA – ROCOSOS (CAMPEONATO NACIONAL)
- 21/05/2023 ASTROS – TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO NACIONAL)

(ii) Que se aplique el art. 10 del Reglamento de Régimen disciplinario, en referencia a las circunstancias atenuantes y, en particular, mencionando un texto fechado el 12 de abril de 2023 en que el que expedientado mostraba su arrepentimiento por lo sucedido en el encuentro en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- HECHOS CONSIDERADOS PROBADOS.

El hecho imputado al expedientado, que consiste en desacatar la instrucción del árbitro principal, además de incitar el intercambio de palabras en el incidente que ocurrió después, consta reflejado en el informe arbitral complementario.

En éste, concretamente se le imputa dirigirse "*al Home Plate, ignorando las palabras, "ya está contralada la situación Joel" del árbitro principal, encarando al bateador,…*"

Conforme al art. 81.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario, "*en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho*".

Por tanto, en el presente caso, y en ausencia de prueba en contrario que acredite un error material manifiesto, debe tenerse por acreditada la conducta imputada al expedientado.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Como señala el Instructor en su propuesta, la conducta de incumplir una instrucción de un árbitro puede ser constitutiva, bien de una infracción muy grave del art. 124.1, g) de la LDCV ("*g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos*"), bien de una infracción grave del art. 125.1 de la LDCV ("*d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave*").

La conducta analizada en este expediente no reviste especial gravedad, pese a los hechos que se desencadenaron posteriormente entre otros jugadores, por lo que procede calificar la misma como infracción grave.

Conforme al art. 58.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario "*1.- Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que incumplan órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos, así como de cualquier autoridad deportiva*."

En el presente caso, si bien la conducta omisiva es clara en relación al contexto en que se producen los hechos, no se explicita en el informe complementario una instrucción u orden técnica concreta por parte del árbitro principal, sino más bien una recomendación o ruego dirigido a evitar la escalada de los acontecimientos, como así finalmente ocurrió.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias concretas de los hechos analizados, procede imponer la sanción prevista en el art. 58.1 en su grado mínimo, visto que no existió una instrucción u orden concreta, si bien ésta era deducible del contexto y las indicaciones del árbitro, en el sentido de abstenerse de contribuir a que se pudiera desatar la trifulca que finalmente se desató.

TERCERO.- DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE ARREPENTIMIENTO.

Como indica el expedientado, constituye circunstancia atenuante la de arrepentimiento espontáneo.

El arrepentimiento espontáneo, tal y como razonaba el Comité Español de Disciplina Deportiva (actual TAD), tiene que tener un "carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido", lo que implica reconocer la comisión de la infracción.

Su alegación tiene que ver en la mayor parte de las ocasiones con acciones violentas, como agresiones al contrario, o con expresiones ofensivas o insultantes a los árbitros u otros participantes en el encuentro, ante las que luego, el infractor, pide disculpas, requiriéndose que éstas sean inmediatas, casi instantáneas al momento en que se produce la infracción; de ahí que no sirva a estos efectos hacer manifestaciones de arrepentimiento a lo largo del expediente disciplinario, en los escritos de alegaciones y recursos.

En este sentido, el artículo 137.2 de la Ley valenciana del deporte es más claro, al exigir que el arrepentimiento espontáneo sea "manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción".

Dado que el partido se disputó el 8 de abril, un arrepentimiento manifestado el 12 de abril, es decir, 4 días después, carecería de ese carácter inmediato, lo que impediría su apreciación.

En cualquier caso, la sanción se ha propuesto aplicarla en su grado mínimo, por lo que no procedería reducir en mayor medida la sanción, pues para ello sería necesario apreciar dicha atenuante como muy cualificada, lo que evidentemente no ocurre en este caso, siendo la única circunstancia que permitiría reducir una sanción más allá del límite de su gravedad, degradándola, en nuestro caso, a leve (art. 11.1, II RDD).

En consecuencia, procede imponer 4 partidos de suspensión.

CUARTO.- DEL CÓMPUTO DE PARTIDOS CORRESPONDIENTES A LA SUSPENSIÓN.

La sanción inicialmente impuesta a este expedientado por los mismos hechos se produjo por resolución de fecha 13 de abril de 2023, posteriormente anulada por Resolución del Comité de Apelación de fecha 19 de mayo de 2023, que fue notificada varios días después.

Acredita el expedientado haber cumplido la sanción inicialmente durante 4 partidos que quedarían comprendidos entre la fecha de la adopción de la resolución inicial y la notificación de la resolución de apelación y, por tanto, durante un período en que la sanción era inmediatamente ejecutiva pese a la interposición del recurso.

Señala el art. 24.1 y 2 RRD que:

"1.- La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión, u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Los encuentros de Liga y otros Torneos o Competiciones Territoriales serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión."

En consecuencia, procede computar los siguientes 4 partidos disputados por el Club TIGRES sin la alineación del expedientado como cumplimiento de la sanción inicialmente impuesta para el cumplimiento de los 4 que partidos de suspensión que se imponen por la presente resolución, al tratarse de los mismos hechos:

- 16/04/2023 SPIAGGIA –TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO AUTONÓMICO)
- 29/04/2023 TIGRES DE GANDÍA – ATROS (CAMPEONATO NACIONAL)
- 06/05/2023 TIGRES DE GANDÍA – ROCOSOS (CAMPEONATO NACIONAL)
- 21/05/2023 ASTROS – TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO NACIONAL)

Por todo lo expuesto, el JUEZ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA de la FEDERACIÓN DE BEISBOL, SOFBOL Y FUTBOL AMERICANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA,

ACUERDA

1º.- Sancionar al componente del Club Tigres de Gandía D. Yoel Laureiro, con Licencia nº 967, con la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión.

2º.- Tener por cumplida íntegramente dicha sanción a la fecha del dictado de la presente resolución.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la F.B.S.F.A.C.V. en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la misma.

En Valencia, a 2 de agosto de 2023.

JORGE ALEJANDRO|FRANCO|VAZQUEZ
Firmado digitalmente por JORGE ALEJANDRO|FRANCO|VAZQUEZ
Fecha: 2023.08.03 12:59:05 +02'00'

Fdo.: Jorge Alejandro Franco Vázquez